



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 23 de mayo del 2023, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 21 de mayo del 2023, entre los clubes Valencia CF SAD y Real Madrid CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

VALENCIA CF SAD

Amonestaciones:

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

4ª Amonestación a **D. Justin Dean Kluyvert**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

3ª Amonestación a **D. Giorgi Mamardashvili**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Thierry Rendall Correia**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Yunus Dimoara Musah**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Eray Ervin Cömert**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Incidencias generales - Público

Vistos el acta arbitral del partido jugado el 21 de mayo de 2023, entre el Valencia CF, SAD y el Real Madrid CF, en el Camp de Mestalla, correspondiente a la Jornada 35 del Campeonato de Liga de Primera División, el Informe realizado por el Oficial Informador, la denuncia del Director de Integridad de la Real Federación Española de Fútbol, la denuncia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, así como el escrito de alegaciones formulado por el Real Madrid CF, se han constatado los siguientes hechos, todos ellos acreditados por las correspondientes pruebas videográficas

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - De la lectura de los documentos indicados en el encabezamiento de esta resolución y gracias a la prueba videográfica aportada a este Comité de Competición, ha sido posible constatar los siguientes hechos:

1. Con carácter previo al inicio del partido, con ocasión de la entrada de los jugadores en Mestalla, tras bajar del autobús del Real Madrid C.F., cientos de seguidores que se apostaban en los alrededores coreaban el cántico: *“Eres un mono...Vinicius eres un mono...eres un mono, Vinicius eres un mono”*.
2. Durante la disputa del partido, en el minuto 71, tal y como consta en el Acta del Árbitro, desde la grada Mario Kempes se lanzan varios objetos. El árbitro del partido acudió al área técnica para solicitar al delegado de campo que avisara por la megafonía del Estadio que cesara el lanzamiento de objetos. Mientras el árbitro se encuentra en el área técnica se produce el siguiente incidente con el jugador del Real Madrid C.F. Vinicius Junior.

Consta asimismo en el acta arbitral lo siguiente: Insultos racistas: En el minuto 73 un espectador desde la grada sur "Mario Kempes" se dirigió al jugador N°20 del Real Madrid C.F. Don Vinicius José De Oliveira Do Nascimento gritándole: "Mono, mono" por lo que se activó el protocolo de racismo, avisando al delegado de campo para que hiciesen el correspondiente aviso por megafonía. El encuentro estuvo detenido hasta que dicho anuncio se emitió por la megafonía del estadio

3. En ese momento, Vinicius señaló a uno/varios espectadores de la Grada Mario Kempes indicando: *“me ha llamado mono”* y haciendo gestos con las manos emulando a un mono. Mientras ocurre dicho incidente, se corean disantos cánticos. Entre ellos, está el siguiente: *“Madridistas hijos de puta”*. Además, un espectador gritó lo siguiente: *“Puto negro que eres un idiota”, “me cago en tus muertos hijo de puta”, “Vinicius idiota”, “puto negro hijo de puta”, “Vinicius perro (...) hijo de puta”, “mono que eres un puto mono”*.
4. A continuación, se produce el siguiente cántico grupal: *“tonto, tonto”*.
5. Tras lo anterior se produce otro cantico emulando el sonido de mono: *“Uh, uh, uh”*.
6. Tras la expulsión en el minuto 90, se produce un cántico generalizado por toda la grada de *“Mono, mono”* que transiciona a *“Tonto, tonto”*.





Resolución de Competición

Segundo. - Ante los hechos enumerados, el Comité de Competición, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 30 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, acordó iniciar el correspondiente procedimiento ordinario a fin de determinar la existencia de responsabilidad disciplinaria y decidir, en su caso, la imposición de las sanciones que pudieran corresponder.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Ninguna duda cabe albergar acerca de que el Ordenamiento Jurídico español se ha dotado de una normativa legal y reglamentaria, con cobertura constitucional, en virtud de la cual las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes tienen respuestas sancionadoras en el orden penal y administrativo. No puede ser de otra manera, dada la gravedad de estas conductas y su evidente perjuicio para la convivencia pacífica y el respeto de la dignidad de las personas.

Segundo. - En el caso del Deporte, las Leyes 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y 19/2007 de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, entre otras, constituyen prueba inequívoca de que la represión de tales conductas es un objetivo prioritario de todas las instituciones y agentes que participan en las competiciones deportivas. Se trata de hechos intolerables, que merecen el mayor reproche social, político y, cuando corresponda, jurídico.

Tercero. - Por su parte, en el ámbito del fútbol, el Código Disciplinario de la RFEF ha tipificado distintos supuestos que pueden ser objeto de sanción en relación con las conductas mencionadas, fijado un elenco de sanciones para las distintas infracciones. El vigente Código Disciplinario de la RFEF tipifica distintos supuestos que pueden ser objeto de sanción, en relación con conductas violentas, xenófobas e intolerantes. Así, y entre otros, cabe citar los artículos 69 (actos y conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en el fútbol), 70 (actos y conductas contrarias a la tolerancia y el respeto), 71 (incitación a la violencia), 72 (emisión de mensajes a través de megafonía o de imágenes a través de video-marcadores), 73 (promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de la incitación a la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia), 74 (participación activa o fomento de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes), y 75 (represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes) de dicho Código. Asimismo, los artículos 66 y 94 tipifican los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.

La tipificación de estos actos tiene como objetivo la represión de conductas violentas, xenófobas e intolerantes, o contrarias a la dignidad y decoro deportivos, e incluyen actuaciones que constituyen faltas de respeto, ofensas, groserías, improperios o muestras de intolerancia de diversa gravedad. Todas ellas tienen en común que implican una quiebra de los valores esenciales que deben imperar y primar en nuestra sociedad y también, en este caso, durante el desarrollo y celebración de espectáculos deportivos.

Cuarto. - Esa normativa ha atribuido también, en primera instancia, al Comité de Competición el ejercicio de la potestad sancionadora como función pública delegada. En dicho ejercicio, deberá atenderse a los principios del derecho sancionador (art. 7 del Código Disciplinario de la RFEF), lo que le obliga a probar los hechos, a





Resolución de Competición

incardinarlos en un determinado tipo infractor, a identificar al responsable de los mismos y a imponer la sanción prevista. En definitiva, la represión de las citadas conductas debe ser un objetivo prioritario de todas las instituciones y agentes que participan en las competiciones deportivas, objetivo al que se une este Comité de Competición en el ámbito de sus funciones y competencias.

Quinto. - Por lo que hace a los hechos objeto del presente expediente, estos han resultado acreditados por pruebas videográficas y documentales, sin perjuicio de que al tratarse de hechos públicos y notorios han tenido una repercusión muy relevante en medios de comunicación nacionales e internacionales.

Sexto. - Por lo que hace a la incardinación infractora, este Comité de Competición considera las conductas desplegadas responden a los tipos contemplados en los 69 y 76.1 y 2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya responsabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 15 corresponde al club organizador, en este caso al Valencia CF, SAD. Así, el artículo 69 se refiere a los actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol. Entre estos se incluyen los mencionados en los apartados 1.c) y 2.d) en los siguientes términos:

“La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro”.

“La entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS Consejo Superior de Deportes edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas”.

Por su parte, el artículo 76, relativo al correcto desarrollo de los espectáculos deportivos, establece en su apartado primero que:

“Se consideran específicamente como infracciones muy graves, la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los/as espectadores/as o para los/as participantes en los mismos, tanto en lo que se refiere al desarrollo de la propia actividad deportiva, como a la protección de los derechos fundamentales y, específicamente, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes”.

Ha quedado constatado, en definitiva, el intolerable carácter racista de parte de los cánticos que fueron coreados, dentro y fuera del campo, por una parte de los aficionados.

Séptimo. – Por otro lado, el artículo 15.1 del Código Disciplinario atribuye responsabilidad a los clubes organizadores de los partidos en relación a los cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes y con las perturbaciones notorias del normal desarrollo del encuentro que se produzcan durante el desarrollo del mismo. Este artículo 15 es una disposición del Título I (“Disposiciones Generales”) del Código





Resolución de Competición

Disciplinario federativo, que configura el régimen general de responsabilidad de los clubes. El artículo no tipifica infracciones. Esto es, no contiene ningún tipo infractor, sino que establece, como enseguida se desarrollará, la responsabilidad de naturaleza cuasiobjetiva de los clubes, de tal modo que los mismos son responsables respecto a determinadas conductas, salvo que acrediten que han sido diligentes en su prevención y/o represión. Este Comité Considera que ha quedado evidenciado que, a pesar de los esfuerzos que viene desplegando el club expedientado, que el mismo no ha sido lo suficientemente diligente en la implementación efectiva de todas aquellas medidas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos una vez que se producen. Prueba de ello es la dimensión de los incidentes ocurridos en el encuentro que está en el origen de este expediente.

Octavo. - Encontramos las distintas sanciones previstas para dichas infracciones en el artículo 76.2 del Código Disciplinario de la RFEF. De entre ellas, este Comité de Competición debe aplicar aquellas que respondan de modo apropiado a la gravedad de los hechos de los que es responsable el club. En este sentido, el artículo 12.2 del Código disciplinario federativo establece que “los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto”. Pues bien, una vez valorada la excepcional gravedad de los hechos a los que se hace referencia en los antecedentes de hecho de esta resolución, el número de cánticos proferidos y su carácter abiertamente racista, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 51 y 76.2.b) y d), se considera procedente y proporcionada la imposición de una sanción de clausura parcial del recinto deportivo por un período de cinco partidos y una sanción pecuniaria por un importe de 45.000 €.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Competición

ACUERDA:

Primero. - Imponer al Valencia CF, SAD, una sanción de **clausura parcial del recinto deportivo por un período de cinco partidos y una sanción pecuniaria de 45.000 €**, por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en los artículos 69.1.c), 69.2.d) y 76.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- La clausura parcial afectará a la denominada Grada Kempes, y se cumplirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57.1 del Código Disciplinario de la RFEF.





Resolución de Competición

REAL MADRID CF

Amonestaciones:

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

2ª Amonestación a **D. Luka Modric**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Rodrygo Silva De Goes**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la expulsión de **D. Vinicius José De Oliveira Do Nascimento**.

Vistas las alegaciones y la pruebas videográficas y gráficas aportadas por el Real Madrid Club de Fútbol respecto a la expulsión impuesta en el minuto 90 más 5 del encuentro al jugador D. Vinicius José De Oliveira Do Nascimento, este Comité de Competición considera:

Primero.- El Club alegante señala en un extenso escrito de alegaciones que concurren tal y como se derivarían de las pruebas videográficas y gráficas aportadas diversas causas que desvirtúan la presunción de veracidad del acta arbitral, en cuanto:

(i) Lo sucedido se enmarcaría en una permanente y total impunidad, durante la presente temporada, de diversas acciones de agresión física y verbal, por parte de adversarios y aficionados, frente al jugador expulsado, todo ello ante la pasividad del colectivo arbitral, de la RFEF y de LaLiga.

(ii) La actuación del árbitro del VAR no sería enmarcable en un “error humano”, pues la imagen que remitió al colegiado del encuentro para valorar la acción producida fue totalmente parcial, sesgada y determinante del error del colegiado en la valoración de lo acaecido y, con ello, de la injusta expulsión del jugador, convirtiendo al agredido en agresor.

(iii) Invoca la irregularidad de la existencia de dos Actas sucesivas, en las que sola en la segunda se habría incluido una referencia a los insultos recibidos, previamente, por el jugador expulsado, de forma además manifiestamente insuficiente respecto a la realidad de lo sucedido. En particular, indica que el Acta sólo refleja que en el minuto 73 “un espectador desde la grada sur se dirigió al jugador ... gritándole “Mono, mono”...”, cuando en realidad se aporta numerosa prueba dirigida a acreditar que no sólo se produjo durante el encuentro tal grave insulto, sino “una cantidad indecente e importante de cánticos racistas, denigrantes e intolerantes que, en





Resolución de Competición

ningún caso, pueden tener cabida en un estadio de fútbol y que sorprendentemente el colectivo arbitral no escuchó, toda vez que nada se dice en el Acta arbitral”. Se aportan a este efecto diversas pruebas videográficas en las que se acreditaría:

- Que nada más llegar al estadio del Valencia, el jugador fue recibido con insultos por numerosos seguidores que entonaron el cántico “Vinicius eres un mono”.

- Que durante el partido fueron proferidos numerosos insultos al jugador, resaltándose los siguientes: “Puto negro, eres un idiota”, “me cago en tus muertos, hijo de puta”, “Puto negro, hijo de puta”, “Vinicius, perro”, “Mono, que eres un puto mono” y “uh, uh, uh (imitando el sonido de un mono)”. La grabación permitiría además identificar que los insultos provienen de un grupo numeroso de personas. Asimismo, cuando el jugador abandonaba el campo, se habría gritado “Vinicius muérete”.

(iv) En cuanto al lance que provoca la expulsión del jugador, según la prueba que se aporta, inicialmente el colegiado habría sancionado al mismo con una tarjeta amarilla. Sin embargo, tras el visionado de las imágenes facilitadas por el VAR, el colegiado cambió su criterio, dejando sin efecto la tarjeta amarilla y mostrándole una roja. Tal decisión vendría determinada por la omisión de la SALA VAR de la totalidad de la jugada, sin mostrar la agresión realizada segundos antes por los jugadores 19 y 25 del equipo local, que le agarran del cuello, de modo que el jugador expulsado “en un intento desesperado por quitarse de encima el brazo del jugador rival del cuello, ante el inminente riesgo de asfixia, se quita de encima, instintivamente al jugador rival”. A todo ello se añade que según la información publicada en la prensa por la propia RFEF, el árbitro del VAR habría sido cesado por el corte de las imágenes remitidas al colegiado.

Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la citada expulsión.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se





Resolución de Competición

pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. Este Comité ha realizado un atento examen de las pruebas aportadas por el Club alegante y a la vista de las mismas entiende necesario realizar las siguientes consideraciones previas:

(i) La entonación de cánticos que incitan a la violencia y que constituyen un manifiesto desprecio a las personas que intervienen en un encuentro, así como cualquier actuación que suponga acoso o trato vejatorio contra cualquier persona por su origen racial constituyen infracciones muy graves desde un punto de vista jurídico, además de totalmente intolerables y condenables, sin ningún tipo de paliativo ni excusa, desde cualquier punto de vista o consideración. A todas las instituciones, colectivos clubes y aficionados les incumbe adoptar todas las medidas y actitudes necesarias para su adecuado castigo, prevención y erradicación. A este Comité también, por el que en este punto hemos de remitirnos a la Resolución que con idéntica fecha a la presente se adopta en relación con los cánticos a los que se refiere el Real Madrid Club de Fútbol en su escrito de alegaciones.

(ii) Como hemos señalado anteriormente, constituye un criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad de la misma, exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad. Este Comité de forma reiterada ha manifestado su máximo respeto y amparo por las decisiones arbitrales, afirmando que ante un lance del juego concreto la apreciación de si concurre o no una acción punible o si la misma es calificable como amonestación o expulsión son cuestiones en las que el criterio técnico del colegiado no puede ser sustituido por el muy respetable sostenido por el respectivo club alegante en sus alegaciones o por el que pudiera tener el propio Comité.





Resolución de Competición

Cuarto. En el caso que nos ocupa, entendemos que concurre una circunstancia extraordinaria, grave y totalmente inusual, que determina en nuestra opinión que la decisión adoptada por el Colegiado reflejada en el Acta que aquí se examina incurre en una patente arbitrariedad, pues se adopta sobre una base fáctica alterada y parcial, lo que ha determinado que incurre en una manifiesta falta de validez para fundamentar en la misma una sanción.

En concreto, resulta acreditado por las pruebas aportadas que en cuanto al hecho que provoca la expulsión del jugador: (i) Inicialmente el colegiado habría sancionado al jugador D. Vinicius José De Oliveira Do Nascimento con una tarjeta amarilla. Sin embargo, posteriormente, tras acudir a ver las imágenes facilitadas por el VAR, modificó su criterio, dejando sin efecto la tarjeta amarilla y mostrándole una roja (ii) Obviamente, en la toma de esta decisión, al revisar las imágenes del VAR, el colegiado conserva plenamente sus facultades de apreciación y decisión técnica, pero siempre, como presupuesto ineludible, que las imágenes que le permitan valorar la acción y adoptar su criterio, le sean suministradas de forma íntegra y con todos los elementos necesarios para adoptar tal decisión. Este Comité considera acreditado que la apreciación del colegiado estuvo determinada por la omisión de la totalidad del lance sucedido, lo que vició a radice la decisión arbitral. En efecto, el hecho de que le fuese hurtada una parte determinante de los hechos le abocó a adoptar una decisión arbitraria. Y ello porque le fue imposible valorar de modo adecuado lo que ocurrió, pues en el procedimiento necesario para la adopción de tal decisión se habría producido la omisión de un trámite indispensable para que la misma hubiera podido ser legítima y legalmente adoptada.

Por último, hemos de recordar que este Comité se limita a revisar en esta Resolución la sanción concreta impuesta por el Colegiado reflejada en el Acta, no correspondiéndole valorar ni sancionar las acciones producidas, ni por el jugador citado ni por los demás intervinientes en el incidente, pues aunque este Comité los considere sin duda reprobables, entiende que no puede proceder de oficio a rearbitrar y adoptar las sanciones que debieran, en su caso, haberse impuesto.

Por todo ello, procede estimar las alegaciones formuladas y dejar sin efectos disciplinarios la expulsión citada.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

